



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2019 DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PERSONAL PARA PROVEER 450 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE ADMINISTRATIVO, PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 16 de febrero de 2021, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 1, 3, 6, 7, 13, 14 15, 16, 17 y 18 del supuesto práctico primero del modelo A, del segundo ejercicio realizado el día 20 de diciembre de 2020, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 1**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la respuesta correcta es la c) por ser más precisa, solicitando que se dé como correcta esa; y por otros/as, por considerar que tanto la respuesta b), como la c) son correctas, solicitando la anulación de la pregunta.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la b), tal y como consta expresamente en el artículo 60 del del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dice literalmente:

“Artículo 60. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.”

La respuesta c) no es correcta en cuanto afirma que el Impuesto de Bienes Inmuebles grava el valor catastral de los bienes inmuebles.

No hay ningún artículo en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el que se determine que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se grave el valor catastral del bien.

El artículo 71 señala que sobre la base liquidable (es decir sobre el valor catastral del bien inmueble, reducido conforme a lo previsto en los artículos 67 a 70 de la Ley) se aplicará el tipo de gravamen para obtener la cuota íntegra, por lo que no es correcta la afirmación de



que el impuesto grava el valor catastral de los bienes inmuebles (la base imponible) porque el tipo de gravamen se aplica sobre la base liquidable.

- **Pregunta número 3**, impugnada por algunos/as aspirantes por considerar que para contestar a la pregunta hay que acudir a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y esa materia no está incluida en el programa del proceso selectivo, solicitando la anulación de la pregunta.

El Tribunal Calificador considera que la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Madrid, sí es aplicable al segundo ejercicio del proceso selectivo por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, porque el propio tema 15 del programa del proceso selectivo incluye en el temario la *“Gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Madrid”*, y precisamente la aplicación de la bonificación por familia numerosa en el IBI es materia que afecta a la gestión del citado impuesto, que tiene el carácter de tributo gestionado por el Ayuntamiento de Madrid, como se desprende del artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

A mayor abundamiento, el propio artículo 74.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala expresamente que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, haciendo una referencia expresa a las mismas.

Por todo ello, es adecuado que, dada la naturaleza de supuesto práctico del ejercicio, los aspirantes para promocionar a la categoría de administrativo del Ayuntamiento de Madrid apliquen las cuestiones recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto en su ejercicio práctico, máxime cuando hay una referencia explícita en la Ley a la ordenanza fiscal reguladora en cada municipio.

El tema 15, a diferencia de los temas 13 y 14 del programa, no está circunscrito a una concreta disposición, por lo que en el caso práctico, se pueden plantear cuestiones referidas a la gestión, recaudación o liquidación de un determinado tributo del Ayuntamiento de Madrid, sin estar por ello incumpliendo el programa del proceso selectivo, programa, por otra parte, que con arreglo a las bases específicas, solo es aplicable de manera estricta en el primer ejercicio del proceso selectivo, ya que en el segundo ejercicio solo se establece que este *“consistirá en resolver un supuesto de carácter*



práctico, a escoger por el/la opositor/a entre dos propuestos por el tribunal”, sin que se haga mención alguna del programa contenido en el anexo de las bases específicas, como se hace expresamente en el primer ejercicio.

Pregunta número 6, impugnada por una aspirante, al considerar que la respuesta a), que considera correcta el Tribunal Calificador, no lo es, conforme a la sentencia de 15 de junio de 2016 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a). El Sr. Pérez era el titular de inmueble B el 1 de enero del año 2019 y por tanto el sujeto pasivo y el obligado al pago del impuesto, y precisamente la sentencia citada por la reclamante en el fundamento de derecho sexto, dice esto mismo:

Es decir, el sujeto pasivo es el Sr Pérez, que es el obligado al pago del IBI, por ser el titular del bien a 1 de enero de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de repercutir la parte proporcional del pago del impuesto al comprador, pero él sigue siendo el sujeto pasivo y el obligado al pago, que era lo que se preguntaba en el ejercicio.

- **Pregunta número 7**, impugnada por una aspirante, al considerar que dicha pregunta no es materia recogida en el programa del proceso selectivo, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que la contestación a dicha pregunta está recogida en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, en concreto en el artículo 48, por lo que no conculca las bases del proceso selectivo.

En primer lugar, porque el propio tema 15 del programa del proceso selectivo incluye en el temario la *“Gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Madrid”*, y precisamente la modalidad de pago a la carta es una modalidad de gestión de los tributos municipales.

El tema 15, a diferencia de los temas 13 y 14 del programa, no está circunscrito a una concreta disposición, por lo que en el caso práctico, se pueden plantear cuestiones referidas a la gestión, recaudación o liquidación de un determinado tributo del Ayuntamiento de Madrid, sin estar por ello incumpliendo el programa del proceso selectivo, programa por otra parte, que con arreglo a las bases específicas, solo es aplicable de manera estricta en el primer ejercicio del proceso selectivo, ya que en el segundo ejercicio solo se establece que este *“consistirá en resolver un supuesto de carácter*



práctico, a escoger por el/la opositor/a entre dos propuestos por el tribunal”, sin que se haga mención alguna del programa contenido en el anexo de las bases específicas, como se hace expresamente en el primer ejercicio.

- **Pregunta número 14**, impugnada por una opositora al considerar que la expresión “a título oneroso”, recogida en la pregunta induce a confusión.

El Tribunal Calificador considera que la pregunta está perfectamente planteada y no induce a confusión alguna. Efectivamente es una transmisión a título oneroso porque a cambio del bien inmueble que el Sr. Pérez transmite, recibe 120.000 euros del Sr. García.

- **Pregunta número 15**, impugnada por una aspirante por considerar que el precio de venta modifica la base imponible, y por otro aspirante por considerar que dicha pregunta no es materia recogida en el programa del proceso selectivo, solicitando su anulación.

Sin perjuicio de lo señalado con referencia a la impugnación de las preguntas 3, 7 y 18, sobre las materias incluidas en la realización del tercer ejercicio que se hace extensible a esta; en esta concreta pregunta para su contestación, a juicio de este Tribunal Calificador, no hay que acudir a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Madrid, ya que en el propio texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales está la solución al supuesto planteado.

La única contestación posible es la c). En cuanto a la respuesta a) el precio de venta no incrementa la cuota, ya que esta depende del valor catastral del suelo, el número de años desde que se adquirió el bien y el tipo de gravamen aplicable por el Ayuntamiento de Madrid, que debe estar dentro de los límites fijados en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La respuesta b) tampoco es correcta, ya que el precio de venta no influye en el tipo de gravamen, que depende de los años transcurridos desde la adquisición del bien.

La única respuesta correcta, por tanto, es la c).

- **Pregunta número 16**, impugnada por varias aspirantes por considerar que dicha pregunta es incompleta y produce dudas al opositor sobre lo que se está preguntando.



El Tribunal Calificador considera que el contenido de la pregunta y las respuestas alternativas ofrecidas no ofrecen dudas al aspirante que conozca la respuesta correcta.

Es cierto que en la formulación de la pregunta no se señala si se trata de una transmisión “*inter vivos*” o “*mortis causa*”, pero es fácilmente deducible, ya que la pregunta sigue el hilo de las dos preguntas anteriores, y salvo que se indique otra cosa, como ocurre en el supuesto de la pregunta 18 de este mismo supuesto práctico, no hay razón para que el aspirante se plantee a qué tipo de transmisión se está refiriendo la pregunta.

Tampoco entiende este Tribunal Calificador donde se produce la ambigüedad que puede confundir a error a los aspirantes. Solamente hay una respuesta correcta: la a) que señala que el plazo para presentar la autoliquidación e ingresar su importe es “*Dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible*”. Las otras dos opciones; b) “*Dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible*” y c) “*Dentro del mes siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible*” son claramente falsas.

- **Pregunta número 17**, impugnada por algunas aspirantes por considerar que la pregunta no es clara, al no señalar si junto con la autoliquidación se ingresan las cuotas correspondientes al impuesto, ya que si no se hubieran ingresado las cuotas junto con la autoliquidación nos encontraríamos ante un supuesto de periodo ejecutivo y el recargo sería del 5% que era la opción a).

El Tribunal Calificador considera que solo hay una respuesta posible la b) “*10 por ciento*”, como se desprende el artículo 18.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, al regular los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, que señala: “*Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 o 15 por ciento, respectivamente*”.

Dicho precepto coincide literalmente con el recogido en el artículo 27.2 de la Ley General Tributaria, cuyo título también es *Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo*.

El plazo para presentar la autoliquidación era de 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produjo el hecho imponible, que fue el 12 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentar la



autoliquidación finalizó el día 24 de octubre de 2019. Como la autoliquidación se presenta el día 3 de marzo de 2020, han transcurrido más de 3 meses y menos de 6, por lo que el recargo por presentar la autoliquidación extemporáneamente será del 10 por ciento.

Ni en la formulación de la pregunta, ni en las respuestas opcionales, ni en la formulación del supuesto, se dice que se haya iniciado el periodo ejecutivo, ni se pregunta específicamente por el recargo en periodo ejecutivo, ni se dice que no se haya ingresado la deuda, y en la pregunta se dice claramente “¿Cuál es el recargo que correspondería por presentar la autoliquidación fuera de plazo?”. En ningún caso se pregunta cuál sería el recargo en el supuesto de no haberse ingresado la deuda junto con la autoliquidación extemporánea.

El supuesto es claro, la pregunta y las respuestas opcionales también, y solo se puede producir ambigüedad o dudas en el supuesto de que los aspirantes añadan otros elementos o datos que el Tribunal Calificador no ha recogido en el supuesto, por no ser necesarios para la contestación de la pregunta.

Pregunta número 18, impugnada por considerar algunos/as aspirantes que la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid que regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTN) no está incluido en el programa del proceso selectivo.

El Tribunal Calificador considera que la Ordenanza Municipal reguladora del IIVTN en Madrid, sí es aplicable al segundo ejercicio del proceso selectivo por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, porque el propio tema 15 del programa del proceso selectivo incluye en el temario la “*Gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Madrid*”, y precisamente la aplicación de la bonificación sobre la cuota en el IIVTN es materia que afecta a la gestión de dicho impuesto, que tiene el carácter de tributo gestionado por el Ayuntamiento de Madrid, como se desprende del artículo 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A mayor abundamiento, el propio artículo 108, apartados 4 y 6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales señala expresamente que las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas por título



lucrativo por causa de muerte, y que la regulación de los aspectos subjetivos y formales de las bonificaciones se establecerá en la ordenanza fiscal municipal, haciendo una remisión expresa a la misma.

Por todo ello, es adecuado que, dada la naturaleza de supuesto práctico del ejercicio, los aspirantes para promocionar a la categoría de administrativo del Ayuntamiento de Madrid apliquen las cuestiones recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto en su ejercicio, máxime cuando hay una referencia explícita en la Ley a la ordenanza fiscal reguladora en cada municipio.

El tema 15, a diferencia de los temas 13 y 14 del programa, no está circunscrito a una concreta disposición, por lo que en el caso práctico, se pueden plantear cuestiones referidas a la gestión, recaudación o liquidación de un determinado tributo del Ayuntamiento de Madrid, sin estar por ello incumpliendo el programa del proceso selectivo, programa, por otra parte, que con arreglo a las bases específicas, solo es aplicable de manera estricta en el primer ejercicio del proceso selectivo, ya que en el segundo ejercicio solo se establece que este *“consistirá en resolver un supuesto de carácter práctico, a escoger por el/la opositor/a entre dos propuestos por el tribunal”*, sin que se haga mención alguna del programa contenido en el anexo de las bases específicas, como se hace expresamente en el primer ejercicio.

- Por lo que se refiere a las impugnaciones presentadas por varios/as aspirantes, referidas a que en la pregunta 18 al no citar la fecha en que se produce el fallecimiento que da lugar a la transmisión del bien, puede plantear dudas al aspirante sobre si es aplicable la regulación de la Ordenanza Fiscal del IIVTN vigente a 31 de diciembre de 2019 o la vigente a partir del 1 de enero de 2020, hay que señalar lo siguiente:

Las bonificaciones hasta el 31 de diciembre de 2019 en la cuota íntegra en el IVVTN en Madrid, en las transmisiones por causa de muerte, conforme al artículo 18. 1 de la citada Ordenanza eran las siguientes:

- El 95% si el valor catastral del suelo era igual o inferior a 60.000 euros.
- El 75% si el valor catastral del suelo era superior a 60.000 euros y no excedía de 100.000 euros.
- El 50% si el valor catastral del suelo era superior a 100.000 euros y no excedía de 138.000 euros.



- El 15% si el valor catastral del suelo era superior a 138.000 euros.

Por Acuerdo del Pleno, de 23 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana., pasando a partir del 1 de enero de 2020, las citadas bonificaciones, previstas en citado artículo 18.1 a ser las siguientes:

- El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000 euros.
- El 85 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros y no excede de 100.000 euros.
- El 70 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 100.000 euros y no excede de 138.000 euros.
- El 40 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 138.000 euros.

El Tribunal Calificador considera que la formulación de la pregunta no induce a ningún error. No existen dos Ordenanzas reguladoras del IIVTN, una de 2019 y otra de 2020, como afirman algunos de los aspirantes, sino solo una que se modifica por Acuerdo del Pleno de 23 de diciembre de 2019, y cuya modificación rige a partir del 1 de enero de 2020.

La formulación de la pregunta está planteada en unos términos que no da lugar a ambigüedad alguna: “¿Según la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid...” Si el ejercicio se realiza a 20 de diciembre de 2020, y en la pregunta no se especifica otra cosa, la legislación que debe aplicar el aspirante para su solución debe ser la vigente en el momento en que se formula la pregunta.

Afirman algunos aspirantes, que al desarrollarse el supuesto práctico durante 2019, hay que entender que el fallecimiento que da lugar a la transmisión mortis causa, se ha tenido que producir en 2019. Esta afirmación es una presunción del aspirante que da por cierto un dato que el tribunal no le ha dado. Nada se dice a este respecto en la formulación del supuesto y en la pregunta anterior, la número 17, se dice claramente que el sujeto pasivo presenta la autoliquidación el día 3 de marzo de 2020, por lo que no hay razón para pensar que el tribunal calificador quisiera plantear la pregunta referida a la legislación no vigente el día de celebración del ejercicio.

Además, tanto en las bases específicas del proceso selectivo, como en las propias instrucciones del tribunal calificador leídas y entregadas a los aspirantes el día de realización del ejercicio, se dice



expresamente que solo hay una respuesta correcta de las tres opcionales, y conforme a la legislación vigente a partir del 1 de enero de 2020, solo hay una bonificación de las tres alternativas ofrecidas a los opositores que es incorrecta: la b) que fija el porcentaje en el 80% en lugar del 85%, que es el recogido en la norma para valores catastrales del suelo superiores a 60.000 euros y que no exceden de 100.000 euros, por lo que esta sería la respuesta correcta.

Por el contrario, si nos atenemos a la redacción de la Ordenanza vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, habría dos bonificaciones incorrectas (y por tanto, dos respuestas correctas), las contenidas en las respuestas b) y c), por lo que es fácil deducir, para un aspirante que conociera los porcentajes en vigor a la fecha de realización del ejercicio, que es por otra parte lo que el tribunal pretende comprobar, que la única opción correcta era la b).

- Por lo que se refiere a las impugnaciones presentadas por varios/as aspirantes relativas a la pregunta 18, que señalan que en la formulación de la pregunta se ha preguntado sobre las bonificaciones aplicables a la “cuota”, en lugar de la “cuota íntegra”, que sería lo correcto hay que señalar lo siguiente:

La Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTN en la Sección I del Capítulo VI, se titula: “*Tipo de gravamen y cuota tributaria*”. Dicha Sección I solo contiene un artículo, el 17, que define la cuota íntegra como el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 29%.

A continuación, en la Sección Segunda de ese mismo Capítulo, titulada “*Bonificaciones*”, que al igual que la anterior sección solo tiene un artículo, el 18, se regulan las bonificaciones aplicables a dicha cuota íntegra.

El propio título de la Sección I del Capítulo VI utiliza la denominación de *cuota tributaria* y en el único artículo que contiene la sección la denomina *cuota íntegra*, por lo que el hecho de que en la pregunta 18, no se diga expresamente cuota íntegra y solo se refiera a la cuota tributaria como cuota, teniendo en cuenta, además, que las únicas bonificaciones aplicables a la cuota del impuesto lo son a la cuota íntegra, no supone ningún tipo de incertidumbre, duda o ambigüedad en cuanto a la pregunta formulada y a discernir cuál es la bonificación incorrecta de las tres opciones ofrecidas.

- Por último, en cuanto a la impugnación presentada por una aspirante, al considerar que en la formulación de la pregunta 18, el enunciado está incompleto al no hacer referencia al tipo de propiedad/derecho que se transmite y a las características de los mismos (transmisión



de la propiedad de la vivienda habitual del causante, transmisión de los locales afectos a la actividad económica ejercida por este o constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los bienes referidos), el Tribunal considera que el hecho de que no se aporte ese dato no debe llevar al opositor a ningún tipo de duda, ya que solo es posible aplicar las bonificaciones sobre la cuota íntegra en los supuestos citados por la aspirante, y en las opciones ofrecidas en las respuestas hay una bonificación que no está correctamente recogida (la b): El 80% si el valor catastral es superior a 60.000 euros y no excede de 100.000 euros), y dos que coinciden con las bonificaciones recogidas en el artículo 18 de la Ordenanza, por lo que solo hay una respuesta correcta fácilmente identificable.

Además, ya se dice en la pregunta que estas bonificaciones serían aplicables *“si se cumplen los requisitos necesarios en caso de transmisiones por causa de muerte...”*, y estos requisitos son precisamente los que dice la aspirante que faltan en el enunciado, por lo que implícitamente van incorporados a la pregunta.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas 6, 8 y 12, 16 y 17 del supuesto práctico segundo del modelo A, del segundo ejercicio realizado el 20 de diciembre de 2020 toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 6**, impugnada por una aspirante, por considerar que la pregunta relativa a la vinculación jurídica que pudiese establecerse por las Entidades Locales en sus bases de ejecución del presupuesto contemplado en el supuesto no está incluida en el temario del proceso selectivo.

El Tribunal Calificador considera que dicha pregunta sí es acorde con las bases del proceso selectivo, por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, porque el propio tema 16 del programa del proceso selectivo incluye en el temario “El Presupuesto de las entidades locales (I): Contenido, elaboración y aprobación. Los créditos y sus modificaciones”. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 165 el **contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general en el que se incluye las bases de ejecución** que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización



y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión.

Por ello, las Bases de Ejecución del Presupuesto se configuran, por su alcance y contenido, como auténticas normas presupuestarias propias aprobadas por las Corporaciones Locales. No obstante, la cuestión principal planteada en la pregunta gira en torno a la limitación de vinculación jurídica de los créditos contenida en la normativa de aplicación.

De otra parte el tema 17, que junto con el 16, son los temas del programa del primer ejercicio relativos al Presupuesto, no está circunscrito a una concreta disposición, por lo que en el caso práctico, se pueden plantear cuestiones referidas al contenido, elaboración y aprobación, los créditos y sus modificaciones, ejecución y liquidación de los gastos contemplados en el Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid, sin estar por ello incumpliendo el programa del proceso selectivo, programa, por otra parte, que con arreglo a las bases específicas, solo es aplicable de manera estricta en el primer ejercicio del proceso selectivo, ya que en el segundo ejercicio solo se establece que este *“consistirá en resolver un supuesto de carácter práctico, a escoger por el/la opositor/a entre dos propuestos por el tribunal”*, sin que se haga mención alguna del programa contenido en el anexo de las bases específicas, como se hace expresamente en el primer ejercicio.

- Esta pregunta ha sido también impugnada por varias aspirantes, basándose en que, en las bases de ejecución para los créditos de gastos, se deberán respetar los límites de los niveles de vinculación especificados en el **Anexo III de la OM EHA/3565/2008**. Lo que lleva a concluir que ninguna respuesta está expresada correctamente.

La OM EHA/3565/2008 no regula la vinculación jurídica de los créditos, dicha regulación se recoge en:

El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos

En concreto, Artículo 27 del RD 500/1990 que establece que con carácter general los niveles de vinculación jurídica de los créditos serán los establecidos por la legislación presupuestaria del Estado, sin perjuicio de la capacidad de autorregulación que la Entidad Local realice en sus bases de ejecución.



El artículo 28 del RD 500/1990 que establece en su apartado 1 que en las bases de ejecución del Presupuesto se podrá establecer la vinculación de los créditos para gastos en los niveles de desarrollo funcional y económico que la Entidad local considere necesarios para su adecuada gestión.

El artículo 29 del RD 500/1990, el cual establece que las Entidades locales que hagan uso de la facultad recogida en el apartado 1 del artículo anterior deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:

b) Respecto de la clasificación económica, el capítulo.

Por tanto, el límite máximo de vinculación jurídica, que es el que se pide en la pregunta 6, se recoge en el artículo 29 del RD 500/1990, que indica que “en todo caso”, el límite en cuanto a los niveles de vinculación jurídica respecto de la clasificación económica es el capítulo.

- Un aspirante ha impugnado esta pregunta por considerar que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ley (referencia al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004) y, *“en particular, las siguientes: a) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, excepto las disposiciones adicionales primera, octava y decimonovena”*. El propio aspirante en su escrito manifiesta *“Repito que deroga la ley 39/1988 pero no el real Decreto, pero también de cualquier disposición de igual rango que se oponga a esta ley”*. Pues bien, el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dice en su punto 3.c: *“En todo caso, los niveles de capítulo y artículo habrán de ser los mismos que los establecidos para la Administración del Estado. Es decir, ninguna base de ejecución de presupuestos puede hacer una vinculación distinta a la del Estado en los niveles de capítulo y artículo.”*

Del contenido del escrito del aspirante se deduce, que confunde la clasificación económica contenida en el citado artículo 167 del RDL 2/2004 con la cuestión planteada en el supuesto que hace referencia a la vinculación jurídica de los créditos, que en la misma norma precitada del RDL se incardina en el artículo 172 *“Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengán establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa”*. Habida cuenta que el Real Decreto 500/1990, tal como indica el aspirante, no ha sido derogado, la pregunta 6 debe ser contestada de conformidad con la



literalidad de su artículo 29, esto es, las entidades locales deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:

Respecto de la clasificación económica, el capítulo.

- Varios aspirantes no están de acuerdo con la respuesta dada a la pregunta 6, *“porque según podemos ver en las Bases, el Ayuntamiento de Madrid en cada Capítulo establece un nivel de vinculación distinta. Y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 172 hace referencia al nivel de vinculación que se establezcan reglamentariamente. Por tanto, Ninguna de las respuestas sería válida”*.

En primer lugar, hay que aclarar que la respuesta considerada como correcta por este tribunal, a la pregunta 6 fue la b) y no la c) como señala una aspirante.

No obstante, la fundamentación de que la respuesta b) es la correcta, se halla en el Real Decreto 500/1990, de conformidad con la literalidad de su artículo 29, esto es, las entidades locales deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:

b) Respecto de la clasificación económica, el capítulo.

En este sentido, las bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Madrid respetan, como no podía ser de otra manera, lo establecido en el citado Real Decreto, pues, si bien como manifiesta la opositora, *“en las Bases el Ayuntamiento de Madrid en cada Capítulo establece un nivel de vinculación distinta”*, respeta, **en todo caso** el nivel de vinculación en cuanto al capítulo.

- **Pregunta número 8.** impugnada por un aspirante que considera que son correctas tanto la opción a) *Arrendamientos de bienes muebles de la entidad local y de sus organismos autónomos* y la b) *Cargas financieras de las deudas de la entidad y de sus organismos autónomos* (que es la considerada correcta por el tribunal calificador), por lo que se debe anular la pregunta.

El artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales señala:



“Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Inversiones y transferencias de capital.*
- b) Los demás contratos y los de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de **arrendamiento de equipos no habituales de las entidades locales**, sometidos a las normas del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.*
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.*
- d) **Cargas financieras de las deudas de la entidad local y de sus organismos autónomos.***
- e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las corporaciones locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.”*

De la redacción literal del artículo no cabe duda de que la opción b), de las tres respuestas opcionales a la pregunta, es la correcta, ya que coincide con el texto literal del artículo citado en su letra d) *“Cargas financieras de las deudas de la entidad local y de sus organismos autónomos.”*

No obstante, razona el reclamante que los equipos no habituales de las entidades locales son bienes muebles de las entidades locales, y al contemplar el apartado b) del artículo 174, entre los compromisos por gastos que se pueden extender a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, *los arrendamientos de equipos no habituales de las entidades locales*, la respuesta a) también sería correcta.

El Tribunal Calificador no considera que la respuesta a) pueda ser correcta, ya que en ella se mencionan *“los arrendamientos de bienes muebles de la entidad local y de sus organismos autónomos”*, por lo que se incluye a todos ellos, y no solo a *los arrendamientos de equipos no habituales de las entidades locales*.

- **Pregunta número 12,** impugnada por algunos aspirantes por considerar que la pregunta relativa al órgano competente para autorizar el gasto de reparación mantenimiento y conservación



contemplado en el supuesto no está incluido en el temario del proceso selectivo.

El Tribunal Calificador considera dicha pregunta sí es acorde con las bases del proceso selectivo, por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, porque el propio tema 17 del programa del proceso selectivo incluye en el temario *“El Presupuesto de las Entidades Locales (II): Ejecución y liquidación. Control y fiscalización”*.

El texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales señala en el artículo 185 que:

“1. Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos corresponderá la autorización y disposición de los gastos al presidente o al Pleno de la entidad de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

2. Corresponderá al presidente de la corporación el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos.

3. Las facultades a que se refieren los apartados anteriores podrán desconcentrarse o delegarse en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que deberán recogerse para cada ejercicio, en las bases de ejecución del presupuesto.”

También la Ley de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, en su artículo 14.3 m) atribuye al Alcalde la competencia para la autorización y disposición de gastos en materia de su competencia, y en el apartado 4. Le atribuye la posibilidad de delegar o desconcentrar mediante decreto esa competencia en la Junta de Gobierno, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los órganos directivos.

En virtud de ello, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal de 27 de junio de 2019, atribuye la competencia para autorizar y disponer gastos que se efectúen con cargo a partidas cuya gestión les corresponda, cuando su importe sea superior a 120.000 euros e inferior a 1.500.000 euros en gastos de capital o a 500.000 euros en gastos corrientes.

Por todo ello, es adecuado que, dada la naturaleza de supuesto práctico del ejercicio, los aspirantes deban responder a cuestiones



relativas a autorizaciones de gastos, y conozcan las autoridades que pueden autorizar los mismos en el Ayuntamiento de Madrid.

El tema 17, que junto con el 16, son los temas del programa del primer ejercicio relativos al Presupuesto, no está circunscrito a una concreta disposición, por lo que en el caso práctico, se pueden plantear cuestiones referidas a la ejecución y liquidación de los gastos contemplados en el Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid, sin estar por ello incumpliendo el programa del proceso selectivo, programa, por otra parte, que con arreglo a las bases específicas, solo es aplicable de manera estricta en el primer ejercicio del proceso selectivo, ya que en el segundo ejercicio solo se establece que este *“consistirá en resolver un supuesto de carácter práctico, a escoger por el/la opositor/a entre dos propuestos por el tribunal”*, sin que se haga mención alguna del programa contenido en el anexo de las bases específicas, como se hace expresamente en el primer ejercicio.

Preguntas número 16 y 17 impugnadas por una aspirante, fuera de plazo. No obstante, entrando en el fondo de sus argumentos debemos informar que el aspirante manifiesta y fundamenta que la respuesta a la pregunta 16 del cuestionario es la b) tal como estableció el Tribunal en su anuncio de la plantilla divulgada con fecha 26 de enero 2021. Respecto a la pregunta 17 del cuestionario manifiesta que la respuesta debe ser la c) que es la misma respuesta que determinó el Tribunal. Por tanto, debemos entender que se trata de un error por parte del aspirante.

TERCERO.- Desestimar la alegación a la pregunta número 9 del supuesto práctico segundo del modelo B, del segundo ejercicio realizado el día 22 de enero de 2021, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por la reclamante no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Considera la reclamante que la respuesta a la cuestión planteada en la pregunta 9), no es la c): *“Dos días hábiles a Fernando García García y ninguno a María Martínez González”*, sino la respuesta a): *“Dos días hábiles a cada uno”*, y llega a esa conclusión porque Fernando y María están casados.

El artículo 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme a la redacción vigente a 20 de diciembre de 2020, fecha a la que tenían que retrotraerse las aspirantes de la convocatoria extraordinaria en cuanto a la legislación aplicable, tal y como se les dijo



verbalmente y por escrito, decía en cuanto al permiso por fallecimiento de familiares:

“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.”

En la pregunta, el fallecido era el cónyuge de la hermana de Fernando García García, que está casado a su vez con María Martínez González, y viven todos en la misma localidad.

Por tanto, Fernando García con su hermana tiene un parentesco de consanguinidad colateral de segundo grado, por lo que el parentesco de Fernando con el fallecido sería de segundo grado de afinidad, **ya que una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado. Por ello le corresponde un permiso de 2 días hábiles.**

Por el contrario, María Martínez al estar casada con Fernando García, es pariente por afinidad de segundo grado de la esposa del fallecido, al ser Fernando García el hermano de esta, **pero el parentesco de afinidad con la hermana de su marido, no supone que tenga también parentesco de afinidad con el esposo de esta, ya que una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado, pero no de los parientes por afinidad de su cónyuge, de lo que se desprende que, al no existir relación de parentesco, no tiene derecho a permiso.**

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace de público conocimiento en cumplimiento de lo previsto en las Bases que rigen la presente convocatoria.

El Secretario del Tribunal Calificador- José Ramón Godoy Cabo.